



COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
Commission internationale de juristes - International Commission of Jurists

P.O. Box 91 – 33, Rue des Bains
CH-1211 Ginebra 8
SUIZA

CONSIDERACIONES
DE LA
COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL
SECRETO DE ESTADO EN CASOS DE GENOCIDIO
Expediente 2264-2007
Oficial 7o. de Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tiene el honor de someter ante la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala las presentes consideraciones en torno al acceso a la información y el secreto de Estado en casos en los que se investiga el delito de genocidio en el marco del trámite del expediente 2264-2007 por genocidio.

2. La CIJ es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección de los derechos humanos en todo el mundo. La organización fue creada en 1952 y su sede central está ubicada en Ginebra (Suiza). La CIJ está integrada por 48 eminentes juristas, representativos de diferentes sistemas jurídicos en el mundo, y cuenta asimismo con 90 secciones nacionales y organizaciones afiliadas. La CIJ goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, la UNESCO, el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana.

Asimismo, la organización mantiene relaciones de cooperación con órganos de la Organización de los Estados Americanos.

3. Con este escrito, la CIJ busca presentar distintos aspectos relacionados con el tratamiento que se da al acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos en poder de la administración pública. En particular, se realiza un análisis de la naturaleza del genocidio y las obligaciones que pesan sobre los Estados, el derecho a la libertad de expresión y a recibir información y el tratamiento que el secreto de Estado ha tenido en el derecho internacional. En el acápite final se presentan las conclusiones.

II. EL GENOCIDIO BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

4. El genocidio es un crimen de derecho internacional, tanto bajo el derecho internacional consuetudinario que bajo el derecho internacional convencional.¹ El carácter de infracción de derecho internacional consuetudinario fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946 y reiterado por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión consultiva de 1951 sobre las reservas a la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. En su Resolución 96 (I), la Asamblea General de la ONU declaró que “el genocidio es un crimen de derecho internacional”². Por su parte, la Corte Internacional de Justicia afirmó que los principios sobre los cuales se basa la Convención son principios “reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados aún fuera de todo vínculo convencional”.³

5. No huelga recordar que la propia *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, en su artículo I, no hizo más que “confirma[r] que el genocidio [...] es un delito de derecho internacional”. El carácter de infracción de derecho internacional consuetudinario del genocidio, *crimen iuris gentium*, fue también ratificado desde temprana hora por tribunales nacionales.⁴ La Corte Suprema de Israel, en el caso Eichmann, reiteró que el genocidio era un crimen bajo el derecho

¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (ratificada por Guatemala el 13 de enero de 1950); la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (artículo I); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (artículo 4); el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (artículo 2) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6).

² Resolución 96 (I), de 11 de diciembre de 1946. En su redacción completa, el primer párrafo operativo de la resolución la Asamblea General afirma que “el genocidio es un crimen de derecho internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos raciales o políticos o de cualquier otra naturaleza”.

³ Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, *Las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, pág. 23 (Original en francés, traducción libre).

⁴ Ver entre otros, Ratner, Steven R. y Abrams, Jason S., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law - Beyond the Nuremberg Legacy*, Ed. Oxford Press University, Reino Unido, 2001, pág. 163; y Schabas, William A., “Le génocide” (en Hervé, Asencio, Emmanuel Decaux y Alain Pellet, *Droit international pénal*, Editions A. Pedone, París, 2000), página 329, párrafo 29.

internacional consuetudinario, ya que los actos imputados a Eichmann "violaban los valores morales universales y los principios humanitarios que están en la base de las leyes penales adoptadas por las naciones civilizadas".⁵

6. Tribunales internacionales, igualmente, han ratificado el carácter de *crimen iuris gentium* del genocidio. Así, en su primera sentencia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda aseveró: "La Convención sobre el genocidio es incontestablemente considerada como parte integrante del derecho internacional consuetudinario."⁶ Más recientemente, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha reiterado el carácter de *crimen iuris gentium* del crimen de genocidio: "La Sala destaca que el crimen de genocidio es parte integrante del derecho internacional consuetudinario que, además, es una norma imperativa de derecho."⁷ Por su parte, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia ha destacado que "la Convención [para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] fue adoptada durante el mismo período en el que el término "genocidio" fue ideado, la Convención ha sido percibida como si ésta estuviera codificando una norma de derecho internacional reconocida de mucho tiempo atrás y cuya jurisprudencia se convertiría pronto en normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*)."⁸

7. La noción de genocidio busca la preservación, a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional. Como lo afirmó la Corte Internacional de Justicia en su trascendental sentencia relativa al caso Barcelona Traction: "dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*."⁹ Esto significa que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. La Corte Internacional de Justicia señaló en su sentencia que estas obligaciones *erga omnes* "se derivan, por ejemplo, en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, así como también de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial."¹⁰

8. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señaló, igualmente, que "la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de

⁵ Corte Suprema de Israel, Sentencia de 29 de mayo de 1962, causa *Attorney General of Israel v. Eichmann*, reproducida en International Law Reports, Volumen N° 36, pág. 297 (original en inglés, traducción libre).

⁶ Sentencia de 2 de octubre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Le Procureur c. Jean Paul Akayesu* Causa No ICTR-96-4-T, párrafo 495(original en francés, traducción libre).

⁷ Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sentencia de 21 de mayo de 1999, *Le Procureur c. Clément Kayishema et Obed Ruzindana*, párrafo 88 (original en francés, traducción libre).

⁸ Sentencia de 2 de agosto de 2001, *Prosecutor v. Radislav Krstic "Srebrenica"*, Causa N° IT-98-33, párrafo 541 (original en inglés, traducción libre).

⁹ Corte Internacional de Justicia, Sentencia de 5 de febrero de 1970, asunto *Barcelona Traction Light and Power Company*, párrafo 32, en Recueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice - 1970, (original en francés, traducción libre).

¹⁰ *Ibidem*.

importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid[.]”¹¹ es un crimen internacional que releva de normas imperativas del derecho internacional. Lo que significa que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. En este sentido, no cabe posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en el genocidio, no sean sometidas a juicio y sus autores castigados. Según esto, la obligación internacional de un Estado es la de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad y de genocidio, es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens*.

9. Las normas relativas al genocidio tienen la jerarquía de *jus cogens* y, como tales, no admiten acuerdo en contrario. Ningún tratado internacional y menos una disposición de derecho nacional puede modificar normas de *jus cogens*. Solo una norma de igual jerarquía, o sea una norma imperativa de derecho internacional, puede tener ese efecto. Este principio ha sido reiterado por el artículo 53 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Esto significa que no puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su respectiva jurisdicción y tales actos unilaterales no son oponibles frente a los demás Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. En virtud del principio de supremacía del derecho internacional,¹² el derecho interno de los Estados no es pertinente para modificar, mediante actos de los poderes públicos de ningún tipo, la naturaleza jurídica del crimen de genocidio ni las obligaciones internacionales que tiene el Estado de juzgar y sancionar los autores de estos crímenes, *a fortiori* cuando éstas son de *jus cogens*.

10. En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, el derecho internacional dispone de un régimen jurídico de especiales características para los crímenes contra la humanidad y el genocidio. Son crímenes imprescriptibles.¹³ Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Conforme a los principios establecidos en el Estatuto y en la Sentencia del Tribunal de Nuremberg, y reconocidos como principios del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁴, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. A las personas responsables o sospechosas de haber

¹¹ Comisión de Derecho Internacional, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, Vol. II, 2a. Parte, pág. 89.

¹² Principio que además está codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹³ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 (XXII) de 1968.

¹⁴ Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946.

cometido un crimen contra la humanidad o un genocidio no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.¹⁵

11. Además del régimen especial en distintas materias detallado en el párrafo anterior, se deriva una obligación general para los Estados de no imponer ningún obstáculo a la investigación y sanción del delito de genocidio. En tal sentido, son aplicables, *mutatis mutandi*, las consecuencias jurídicas detalladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, en el que la Corte se refirió a una serie de obstáculos que impedían la efectiva persecución y castigo de los responsables de violaciones graves de derechos humanos.¹⁶ Los Estados tienen la obligación, bajo el derecho internacional, de remover dichos obstáculos con el fin de investigar de manera exhaustiva y perseguir a los presuntos responsables.

III. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

12. El derecho a la libertad de expresión y a recibir información está reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos en diversos instrumentos internacionales. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ reconocen el derecho a expresarse libremente y a recibir información. Dicha libertad no es absoluta, pero

¹⁵ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.F) y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2).

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75, párrafo 41: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

¹⁷ El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Guatemala el 25 de mayo de 1978, dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

¹⁸ El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor para Guatemala desde 1992, establece: “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

sólo puede ser restringida bajo estrictas y taxativas condiciones y tras cumplir con estrictos requisitos que justifiquen la limitación. Así, la Convención Americana prohíbe expresamente la censura previa y determina que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sólo puede estar sujeto a “responsabilidades ulteriores”. Dichas responsabilidades deben estar, en primer lugar, previstas en la ley y además cumplir con uno de los siguientes requisitos: ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de otros individuos; o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

13. El acceso a la información de los actos de la administración pública ha sido motivo de análisis en el sistema interamericano. En particular, la Relatoría para la Libertad de Expresión¹⁹, creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, ha formulado la *Declaración de Principios sobre libertad de expresión*, que incluyen un artículo relativo al tema: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”²⁰ En consecuencia, si bien el derecho al acceso a la información en poder de la administración pública no es absoluto, deben presentarse circunstancias sumamente excepcionales, lo que constituye un umbral de protección sumamente alto.

14. Al interpretar este principio, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha analizado la naturaleza y condiciones bajo las cuales puede restringirse el derecho a acceder a información en poder del Estado. Al respecto, la Relatoría ha dicho que las restricciones “no deben enmarcarse dentro del ámbito de discreción de los Estados sino que deben estar expresamente establecidas por la ley, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática. Aplicando el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, el acceso a información de interés público debe regirse bajo el principio de presunción de publicidad aplicando las mínimas restricciones y solo en casos excepcionales. Los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de la resolución a la luz de los intereses afectados.”²¹

15. En virtud del carácter excepcional que toda restricción debe cumplir, el Relator Especial ha recomendado a los Estados “que se asegure la revisión de la información considerada de carácter clasificada, a cargo de una instancia judicial independiente

¹⁹ La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional. Entre sus actividades, la Relatoría analiza las denuncias recibidas en la Comisión referidas a posibles violaciones a la libertad de expresión efectúa recomendaciones a los Estados para que modifiquen legislación contraria a la libertad de expresión, protege la libertad de expresión en el hemisferio mediante intervenciones, promueve y difunde la importancia del pleno respeto a la libertad de expresión y visita países con el fin de evaluar la situación de la libertad de expresión.

²⁰ Declaración de Principios sobre libertad de expresión, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre de 2000, principio 4.

²¹ Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2001, Capítulo III, parágrafo 24.

capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.²²

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido también a la naturaleza de las restricciones que pueden imponerse al acceso a la información en poder de la administración pública. Así, tras recordar que dichas restricciones deben estar fijadas en leyes dictadas “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” y que la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana en su artículo 13.2, la Corte se refirió a la necesidad y proporcionalidad que la restricción debe cumplir. La Corte sostuvo que “las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.”²³ En términos de carga de la prueba, la Corte afirmó que ella corresponde al Estado tras imponer la restricción.²⁴

17. Por su parte, al analizar el tema la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que “[l]a mayor parte de las leyes sobre acceso a la información contienen excepciones que permiten al Estado negar la divulgación de información con el fundamento de que ello podría perjudicar la seguridad nacional del Estado o su capacidad para mantener el orden público. Sin embargo, la Comisión considera que estas excepciones deben aplicarse sólo a la información que claramente afecta a la seguridad nacional y que represente un daño sustancial al derecho que se pretende proteger”.²⁵ La Comisión, asimismo, citó los “Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información”, cuyo principio 1 (2) dispone que “[t]oda restricción a la expresión e información que un gobierno procure justificar con el fundamento de la seguridad nacional debe tener un propósito genuino y un efecto demostrable de proteger un interés legítimo de la seguridad nacional.”²⁶ Dichos Principios definen claramente qué no puede constituir un interés legítimo de seguridad nacional: “El intento de establecer una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítimo excepto que su propósito genuino o efecto demostrable sea proteger la existencia del país o su integridad territorial contra el uso o amenaza de uso de la fuerza, sea de origen externo, como una amenaza militar, o de origen interno, como una incitación a derribar por la violencia al gobierno” y afirman que “[...] la intención de establecer una restricción

²² Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo II, párrafo 20.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párrafos 88-91.

²⁴ *Idem*, párrafo 93.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1 de 29 diciembre 2003, párrafo 405.

²⁶ *Ibidem*. Los Principios de Johannesburgo son una serie de principios voluntarios redactados por una comisión de expertos internacionales sobre derechos humanos y leyes sobre medios de difusión y han sido invocados con frecuencia por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Al respecto, ver la nota 451 del informe de la CIDH.

con el fundamento de la seguridad nacional no es legítima si su propósito genuino o efecto demostrable es proteger intereses no relacionados con la seguridad nacional, incluyendo, por ejemplo, la protección del gobierno contra situaciones comprometidas o contra la revelación de irregularidades, u ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o defender una ideología particular o sofocar la intranquilidad laboral.”²⁷

18. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad²⁸, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁹, estipula que “[s]e deberán adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos, entre otras cosas con el fin de que queden impunes los autores de violaciones de derechos humanos y/o del derecho humanitario.”³⁰ Asimismo, el Conjunto de principios establece que “[l]os tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente.”³¹

19. Como puede observarse, los Estados están facultados, bajo circunstancias precisas y restrictivas, a limitar el acceso a la información pública por “motivos de seguridad nacional”. Dicha excepción está recogida en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo artículo 30 dispone:

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

20. El artículo constitucional citado no cuenta con una regulación legal específica, compromiso que había sido adquirido en virtud de los Acuerdos de Paz, en donde “[c]on miras a evitar cualquier abuso de poder y garantizar el respeto de las

²⁷ Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información, principio 2, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, doc. cit., párrafo 406.

²⁸ Reproducidos en el documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005.

²⁹ Resolución E/CN.4/RES/2005/81 de 21 de abril de 2005

³⁰ Principio 14.

³¹ Principio 16.

libertades y los derechos ciudadanos, el Gobierno se compromet[ió] a promover ante el Congreso de la República [u]na ley que regule el acceso a la información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, establecidos en el artículo 30 de la Constitución, y que disponga procedimientos y niveles de clasificación y desclasificación”.³² Sin embargo, existe un Acuerdo Ministerial del Ministerio de la Defensa Nacional en el que se establece una “normativa para la clasificación y desclasificación de asuntos militares de seguridad nacional”.³³

III. EL SECRETO DE ESTADO Y LA IMPUNIDAD

21. La información en poder del Estado puede, en muchas ocasiones, ser crucial para el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos cometidas durante períodos de represión o conflictos armados. En consecuencia, la negativa a suministrar información sobre dichas violaciones, máxime cuando se trata de un proceso judicial en el que se busca responsabilizar a presuntos autores de graves violaciones de derechos humanos constitutivas de gravísimos crímenes bajo el derecho internacional, como lo es el genocidio, debe analizarse a la luz de la obligación que incumbe a todo Estado de combatir la impunidad.

22. Bajo el derecho internacional, la impunidad es definida como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.³⁴ Así, la impunidad constituye una “infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.³⁵ La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y de juzgar y castigar con penas apropiadas a la gravedad de los hechos a los responsables de tales violaciones está consagrado en

³² Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, parágrafo 52 b).

³³ Acuerdo Ministerial del Ministerio de la Defensa Nacional Número 06-2005 de 16 de septiembre de 2005. En el artículo 4, se clasifica a la información militar en cuatro categorías: alto secreto, secreto, confidencial y reservada. El artículo 9, que lleva como título “Reclasificación”, establece: “Aquellos documentos militares que hayan sido clasificados como Alto Secreto y Secreto, desde el uno de enero de mil novecientos sesenta a la fecha, podrán ser clasificados nuevamente, atendiendo a la sensibilidad de su contenido”. De acuerdo con el artículo 6, la información clasificada como Alto Secreto y Secreto se mantendrá como tal durante treinta años.

³⁴ Definición A “impunidad” del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, *doc. cit.*

³⁵ Principio I del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

varios instrumentos internacionales vinculantes para Guatemala.³⁶ Es más, tratándose de graves crímenes bajo el derecho internacional, como lo es el genocidio, esta obligación de investigar el crimen y de juzgar y castigar a los autores de éste es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens*.

23. Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en 2005, un conjunto de principios y directrices destinados a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el que se reconoce que “[e]ntre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” se encuentra el derecho de la víctima al “[a]cceso a información pertinente sobre las violaciones”.³⁷ Estos principios prescriben igualmente que “las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.”³⁸

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.³⁹ La Corte ha igualmente destacado que: “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”⁴⁰ La Corte ha precisado que “[e]l Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”.⁴¹ En ese mismo sentido el Comité de Derechos Humanos ha señalado que: “La impunidad por la violación de los derechos humanos es incompatible con las

³⁶ La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos descansa sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como sobre el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo ha reiterado la jurisprudencia internacional. Además, esta obligación está expresamente reiterada en la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes (artículos 4, 5 y 7); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1 y 6); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículos I y IV); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 3, 4, 14 y 16); y los Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Ver también el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, *doc. cit.*, cuyo principio 19 establece: “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU de 16 de diciembre de 2005, artículo 11 inciso c.

³⁸ Artículo 24.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, parágrafo 173.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Blake vs. Guatemala. Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, parágrafo 64.

obligaciones contraídas por el Estado parte con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.”⁴² Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que “la efectiva vigencia del Estado de Derecho se logra en gran medida asegurando una administración de justicia que no tolere la impunidad”⁴³ y que “la impunidad es uno de los serios problemas concernientes a la administración de justicia en el Hemisferio, particularmente cuando se trata de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado”.⁴⁴

25. La falta de investigación, la falta de debida diligencia en la investigación o las obstrucciones de la investigación de graves violaciones de derechos humanos, y *a fortiori* del crimen de genocidio, comprometen la responsabilidad del Estado. Al respecto es preciso destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la “investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación [...] No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”⁴⁵

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aseverado que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”⁴⁶

27. En el contexto de Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al “secreto de Estado” como obstáculo al acceso a la información, en particular aquella relativa a esclarecer graves violaciones de derechos humanos. En caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte se hizo eco de las palabras de la Comisión Interamericana y reconoció que “[e]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos

⁴² Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre Lesotho*, documento de Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.106 de 8 de abril de 1999, párrafo 17.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, Documento OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, párrafo 191.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú*, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, Documento OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., 2 junio de 2000, Cap. II, párrafo 205.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 117.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Goiburú y Otros vs. Paraguay*, *doc. citt.*, párrafo 117.

atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado.”⁴⁷ La Corte afirmó que “[l]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad.”⁴⁸ La Corte fue categórica al afirmar que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”⁴⁹ y que “la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en el secreto de Estado, constitu[ía] una obstrucción a la justicia.”⁵⁰ Por último, la Corte resolvió que el Estado debía “remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso”, entre los que implícitamente se encontraba el secreto de Estado.⁵¹

28. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de velar por el cumplimiento de los Estados parte con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se ha referido, en el contexto de su evaluación del informe sobre los Estados Unidos de América, a la utilización del secreto de Estado como justificación para restringir el acceso a la información relativa a supuestos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes prohibidos por el artículo 7 del Pacto. El Comité sostuvo que su preocupación por las alegaciones de tortura se veía “agravada por el hecho de que hasta ahora se haya podido hacer valer el secreto de Estado en los casos en que las víctimas de esas prácticas han solicitado reparación ante los tribunales del Estado Parte”.⁵²

29. Por otra parte, el derecho internacional reconoce el derecho de los pueblos y de los familiares de las víctimas de conocer la verdad acerca de las graves violaciones de derechos humanos. Dicho derecho está incorporado en el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, parágrafo 181 (en el que la Corte cita la demanda de la Comisión).

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *doc. cit.*, parágrafo 180

⁵⁰ *Ibid.*, parágrafo 182.

⁵¹ *Ibid.*, parágrafo 277.

⁵² Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre Estados Unidos de América (2006)*, documento de Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, parágrafo 16.

mediante la lucha contra la impunidad”, cuyo principio 2, que lleva como título “El derecho inalienable a la verdad”, establece: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.” Por otra parte, el principio 4 establece el derecho de las víctimas a saber: “Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.” Dicho derecho fue reconocido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas cuando exhortó al Estado de Guatemala a “adoptar todas las medidas pertinentes para evitar casos de impunidad y, especialmente, para que las víctimas de violaciones de derechos humanos encuentren la verdad sobre esos actos, conozcan quiénes son sus autores y obtengan la indemnización adecuada.”⁵³ El derecho a la verdad ha sido reconocido también por la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁵⁴

30. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su estudio sobre el derecho a la verdad, concluyó que “El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.”⁵⁵ El Alto Comisionado concluyó igualmente que “Habida cuenta de su carácter inalienable y su estrecha relación con otros derechos que no admiten suspensión, como el derecho a no sufrir torturas y malos tratos, el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho que no se puede suspender. Las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad, que está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de combatir y erradicar la impunidad.”⁵⁶

⁵³ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales sobre Guatemala (1996)*, documento de Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.63, segunda recomendación.

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, artículos 22 inciso b y 24.

⁵⁵ Estudio sobre el derecho a la verdad –Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Documento de la ONU E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párrafo 55.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 60.

CONCLUSIONES

31. En orden a las anteriores consideraciones, la Comisión Internacional de Juristas formula las siguientes conclusiones:

1. Como crimen internacional *iuris gentium*, el genocidio conlleva para los Estados la obligación absoluta de llevar a cabo investigaciones exhaustivas tendientes a esclarecer los hechos, identificar a los responsables y llevar a éstos ante los tribunales de justicia para que sean juzgados y castigados. Tal obligación, impuesta por el derecho internacional consuetudinario, no admite que se oponga una disposición de derecho interno de los Estados, como por ejemplo las amnistías, la prescripción u otras tendientes a evitar que se investiguen los hechos y se juzgue a los responsables.

2. El derecho internacional reconoce el derecho de los individuos a recibir información, en especial aquella relativa a actos de la administración pública. Si bien el derecho al acceso a la información no es absoluto, toda restricción que se le imponga debe estar claramente fijado por la ley y responder a una situación excepcional; esto es, la restricción debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo y ser necesaria para una sociedad democrática. Por lo demás, la carga de la prueba en casos de negación recae sobre el Estado, y debe estar sometida a revisión judicial independiente.

3. Los Estados tienen el deber de combatir la impunidad y, en consecuencia, te remover todos los obstáculos que puedan impedir o demorar injustificadamente la investigación y sanción efectiva de los responsables por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional, como el genocidio.

4. No puede invocarse el “secreto de Estado” para negar información relativa a graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional, *a fortiori* cuando tal información es requerida por una autoridad judicial o fiscal. La ausencia de regulación legal específica relativa al acceso a la información en poder del Estado no puede invocarse ni exonera al Estado de su obligación de investigar y juzgar los responsables de graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional.

5. En el cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar a los responsables de genocidio, los Estados no pueden oponer el “secreto de Estado” como justificación para evitar que avancen los procesos judiciales contra los presuntos responsables de dicho delito internacional. De hacerlo, un Estado vería comprometida su responsabilidad internacional.